



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2021-01015

1. ANTECEDENTES

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, frente a la decisión emitida por el Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso enviada a la parte demandada.

2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso manifiesta no estar de acuerdo con la decisión tomada por este Despacho, en tanto que... *“cuando el artículo en mención exige una fecha, más que referirse al día de elaboración o de envío del documento, lo que pretende es identificar cuándo se produjo la entrega efectiva del aviso, fecha que solo puede suministrar la empresa de servicio postal autorizado y que es la verdaderamente importante, pues marca el inicio del conteo de términos para el demandado, tal cual se les expresó a los señores YULIETH GARZÓN CARDONA y CARLOS MAURICIO CASTAÑEDA LEÓN.*

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo

sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez emitida la providencia atacada, el recurrente intenta restarle importancia a los requisitos que trata el Art. 292 del C. Gral. Del Proceso en relación con el envío de la notificación por aviso, sin tener fundamentos jurídicos al respecto, sólo aseveraciones personales que no comparte esta Judicatura, teniendo en cuenta que, para lograr la perfección de la notificación del mandamiento de pago, en este caso, siguiendo la ritualidad de las normas procesales que tratan los artículos 291 y 292, se deben cumplir a cabalidad con cada uno las exigencias o requerimientos que cada una de ellas tiene para lograr su cometido, sin lugar a interpretaciones que lleven a cercenar la totalidad de aquellos.

Si se fuera a aceptar la teoría del mandatario recurrente, sería tanto como aceptar que el envío de la citación para la notificación personal, se realizó sin la información del proceso, su naturaleza o, más aun, sin la fecha de la providencia que debe ser notificada, pues, según sus afirmaciones, lo importante es la fecha de recibido de la misma, para así contar los términos que tiene para comparecer al Despacho a recibir notificación personal.

En ese orden de ideas, no es un capricho de esta falladora el exigir que el aviso contenga cada uno de los requisitos exigidos por el Art. 292 del C. Gral. Del Proceso para que se pueda tener como perfeccionado, pues lo que se procura es evitar caer en futuras nulidades procesales por indebida notificación.

El artículo 292 del C. Gral. Del Proceso, indica:

*“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia***

que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...).

En ningún aparte de dicho precepto normativo se indica que no es necesario indicarle la fecha al aviso, si se cumplen con los demás requisitos allí exigidos, pues dicho articulado es claro en indicar como se debe realizar la notificación por medio de aviso, y, por ende, cuales son los requisitos que se deben cumplir para lograr perfeccionar esa clase de notificación.

Por estas razones, y sin más elucubraciones al respecto, no se repondrá el auto fechado el 29 de septiembre de 2022, ya que las notificaciones procesales deben cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso, y los documentos utilizados para lograr la perfección de la notificación a la parte demandada, deben cumplir con cada una de las exigencias allí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado el 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO N°. 2021-01015-00

SEGUNDO: En atención al memorial electrónico visto al consecutivo 21, se ordena decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada YULIETH GARZÓN CARDONA, como trabajadora de la empresa GRUPO EMPRESARIAL CLOBACK S.A.S. Oficiese en tal Sentido.

TERCERO: El oficio que comunica la medida de embargo, puede ser extraído del siguiente enlace: [24OficioEmbargo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

DH

Firmado Por:  
Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449c1dd35a4ae9182f1e8b6b573f6298cc3f0cbf0d2b115f00da0f14fd0b47c5**

Documento generado en 06/10/2022 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>